

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
CONSIDERANDO**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 numeral 1 establece que, *“Son deberes primordiales del Estado el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 286 determina que, *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 297 determina que, *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.*

Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 350 determina que, *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 353 numerales 1 y 2 determina que, *“El sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y, un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 354 determina que, *“Las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, (...)”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 355 determina que, *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. (...)”

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 357 determina que, *“El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.*

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 388 determina que, *“El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 424 inciso uno determina que, *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 425 determina que, *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, (...) las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia (...);

Que, la Constitución de la República del Ecuador, artículo 426 determina que, *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...);”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 1 establece que, *“Esta Ley regula el sistema de educación superior en el país, a los organismos e instituciones que lo integran; determina derechos, deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, y establece las respectivas sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución y la presente Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 14 literal a) determina que, *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 17 determina que, *“El Estado*

reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 18 literales e), f), g) y h) determina que, *“La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en la libertad para gestionar sus procesos internos; la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; la libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; y, la libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 20 determina que, *“Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquirieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación; c) Los recursos asignados por la Función Ejecutiva para los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos y Pedagógicos, Institutos de Artes, y Conservatorios de Música y Artes de carácter público; d) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador; e) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas; f) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las instituciones de educación superior; g) Los*

beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación sea en beneficio de la institución; h) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor; i) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley; j) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas; k) Los saldos presupuestarios comprometidos de las instituciones de educación superior públicas que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente de manera obligatoria, automática e inmediata al inicio del período fiscal; l) Las asignaciones presupuestarias adicionales que se generen a partir de convenios entre el gobierno nacional y las instituciones de educación superior para la implementación de la política pública conforme al Plan Nacional de Desarrollo. m) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y, n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 21 determina que, *“Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales b), c), d), e), k), l) y n) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones de educación superior públicas, al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional.*

En el caso de las instituciones de educación superior públicas, los saldos de las asignaciones presupuestarias comprometidos a programas, planes y proyectos específicos que se encuentren en ejecución y no fueren devengados a la finalización del ejercicio económico en curso, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente para atender los compromisos que les dieron origen, sin que ello afecte sus asignaciones futuras.

Los fondos de las instituciones de educación superior públicas, correspondientes a los literales f, g), h), i), j) y m) del artículo anterior serán

acreditados y administrados en cuentas recolectoras o cuentas corrientes, de cada institución de educación superior, creadas en el Banco Central del Ecuador.

Para la creación de las cuentas recolectoras o cuentas corrientes el ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización en el plazo de quince días contados a partir de la solicitud de la institución de educación superior pública; en caso contrario, las instituciones podrán solicitar de manera directa la apertura de la respectiva cuenta al Banco Central.

Una vez creada la cuenta, el ente rector de las finanzas públicas transferirá la totalidad de los recursos y la institución de educación superior será la responsable de gestionar los recursos en el marco del ordenamiento legal vigente.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 25 determina que, *“Las instituciones del Sistema de Educación Superior deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 26 determina que, *“Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.*

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 27 determina que, *“Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.*

La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 28 determina que, *“Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.*

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 42 inciso uno determina que, *“Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.”*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 48 determina que, *“El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. (...)”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 50 numeral 1 determina que, *“Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora, cumplir y hacer cumplir*

la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.”;

Que, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 5 establece que, *“La creación de empresas públicas se hará: (...) 3. Mediante escritura pública para las empresas que se constituyan entre la Función Ejecutiva y los gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual se requerirá del decreto ejecutivo y de la decisión de la máxima autoridad del organismo autónomo descentralizado, en su caso.*

Las universidades públicas podrán constituir empresas públicas o mixtas que se someterán al régimen establecido en esta Ley para las empresas creadas por los gobiernos autónomos descentralizados o al régimen societario, respectivamente. En la resolución de creación adoptada por el máximo organismo universitario competente se determinarán los aspectos relacionados con su administración y funcionamiento. (...)

Las empresas públicas pueden ejercer sus actividades en el ámbito local, provincial, regional, nacional o internacional. (...)

En el decreto ejecutivo, acto normativo de creación, escritura pública o resolución del máximo organismo universitario competente, se detallarán los bienes muebles o inmuebles que constituyen el patrimonio inicial de la empresa (sic), y en un anexo se listarán los muebles o inmuebles que forman parte de ese patrimonio.”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 69 determina que, *“La aprobación de programas y proyectos de la cooperación internacional no reembolsable se realizará de acuerdo a los procedimientos de priorización de los programas y proyectos de inversión pública, y se realizará por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, con excepción de aquellos que reciban y ejecuten las universidades, escuelas politécnicas, gobiernos autónomos descentralizados y la seguridad social. En estos casos, los programas y proyectos serán aprobados por las máximas autoridades de dichas entidades, dentro del marco de los lineamientos de la política nacional para la cooperación internacional.*

Las entidades del sector público, contempladas en el ámbito del presente código, que ejecuten acciones, programas y proyectos con recursos provenientes de la cooperación internacional no reembolsable, tienen obligación de registrarlos ante el organismo técnico competente.

El registro obligatorio, con fines de información, de acciones, programas y proyectos de cooperación internacional ejecutados por el sector público, se efectuará ante el organismo técnico competente. Este organismo será responsable de realizar el seguimiento y evaluación de la cooperación internacional no reembolsable y de implementar el sistema de información correspondiente.

En el caso de cooperación internacional no financiera, el cooperante deberá remitir información acorde a la normativa nacional, al menos semestralmente, al organismo técnico competente.”

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 80 establece que, *“Para la transferencia de las preasignaciones constitucionales y con la finalidad de salvaguardar los intereses de las entidades públicas que generan recursos por autogestión, que reciben donaciones, así como otros ingresos provenientes de financiamiento; no se consideran parte de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado Central, pero sí del Presupuesto General del Estado, los siguientes: Ingresos provenientes del financiamiento; donaciones y cooperación no reembolsable; autogestión y otras preasignaciones de ingreso.*

Todos los ingresos sean, del Estado Central o del Presupuesto General del Estado y demás Presupuestos Públicos, deberán cumplir con la restricción del Artículo 286 de la Constitución.”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 85 determina que, *“La política fiscal dictada por el Presidente de la República en los campos de ingresos, gastos, financiamiento, activos, pasivos y patrimonio del Sector Público no Financiero, propenderá al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y de los objetivos del SINFIP.*

El ente rector de las finanzas públicas recomendará los lineamientos de política fiscal, en coordinación con las entidades involucradas.”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 161 determina que, *“El Sistema Único de Cuentas está conformado por: la Cuenta Única del Tesoro Nacional; las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados; las cuentas de la Seguridad Social; las cuentas de las empresas públicas; y, las cuentas de la banca pública. Su operatividad constará en el reglamento. (...)”;*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 163 determina que, *“(...) Todo organismo, entidad y dependencia del Sector Público no Financiero, con goce o no de autonomía económica y/o presupuestaria y/o financiera, deberá acreditar la totalidad de recursos financieros públicos que obtenga, recaude o reciba de cualquier forma a las respectivas cuentas abiertas en el Banco Central del Ecuador. (...)”;*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 165 determina que, *“Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente”;*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Art. 167 determina que, *“Todos los excedentes de caja de los presupuestos de las entidades del Presupuesto General del Estado, al finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos de caja del Presupuesto General del Estado del siguiente ejercicio fiscal. Los excedentes de caja de los gobiernos autónomos descentralizados que se mantengan al finalizar el año fiscal se constituirán en ingresos caja del siguiente ejercicio fiscal.”*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en la Disposición General Primera determina que, *“Cualquiera sea el origen de los recursos, las entidades y organismos del sector público no podrán crear cuentas, fondos u otros mecanismos de manejo de ingresos y egresos que no estén autorizadas por el ente rector del Sistema de Finanzas Públicas.”;*

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece a la autoridad ejecutiva descrita en la LOES como *Titular de la Entidad*, disponiendo varias atribuciones y responsabilidades, destacando lo prescrito en el artículo 77 acápite I. del literal a) al h) de la ley ibídem;

Que, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 74 determina que, *“Las entidades públicas que de manera delegada determinan y cobran ingresos públicos deberán programar conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas la estimación de ingresos anuales y plurianuales y su seguimiento periódico, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente.*

Ninguna entidad sujeta al ámbito de aplicación del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas podrá cobrar tarifa alguna por la venta de bienes y servicios sin que medie la comercialización de especies valoradas, la factura, nota de venta u otros instrumentos autorizados para el efecto.”;

Que, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 86 determina que, *“Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar, la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorios para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros.”;*

Que, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 167 determina que, *“La Cuenta Única del Tesoro Nacional es el instrumento operativo de manejo de los recursos públicos, vinculado al Sistema Único de Cuentas,*

El Ministerio de Economía y Finanzas mantendrá en el banco depositario de los fondos públicos todos los recursos financieros, provenientes de cualquier fuente de ingresos que alimente el Presupuesto General del Estado, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional y las subcuentas que corresponda.

Las empresas públicas, los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades de la seguridad social y la banca pública gestionarán sus recursos a través de las cuentas especiales aperturadas en el depositario oficial.

La facultad para disponer la apertura de cuentas en el depositario oficial, de las entidades y organismos del sector público, excepto de la seguridad social, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas. El número de cuentas bancarias de las instituciones será el adecuado para sus operaciones.

En casos excepcionales y debidamente justificados previo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco Central del Ecuador, las empresas y las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado podrán mantener recursos por fuera de la banca pública.”;

Que, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 168 determina que, *“La determinación y recaudación de los recursos establecidos en las disposiciones legales pertinentes para el financiamiento del Presupuesto General del Estado, de las empresas públicas, de los gobiernos autónomos descentralizados, de las entidades de seguridad social y de la banca pública será de responsabilidad de cada entidad o de los funcionarios encargados de su administración.*

Todas las cuentas rotativas de ingresos o cuentas de recaudación que tengan las instituciones públicas no financieras, empresas públicas y las instituciones que no forman parte del Presupuesto General del Estado podrán mantenerse en el sistema financiero privado por un máximo de dos días.”;

Que, el Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 175 determina que, *“La recaudación de recursos públicos se realizará a través del Sistema Financiero Nacional corresponsal del depositario oficial, para luego ser transferidos a las cuentas en el Banco Central del Ecuador. En los convenios de corresponsalia suscritos entre el Sistema Financiero Nacional y el Banco Central, se establecerán las comisiones correspondientes por esta prestación de servicios, conforme a la tabla establecida por la Superintendencia de Bancos.*

A efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 299 de la Constitución y del numeral 35 del artículo 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, todas las acciones y títulos valores emitidos por y en propiedad del sector público deberá custodiarse exclusivamente en el ente rector de las finanzas públicas o en los depósitos centralizados de valores de la banca pública.”;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 31 numeral 5) determina que, *“Sin perjuicio de los deberes y atribuciones establecidas en la Ley, el Presidente del CEAACES, tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...) 5. Autorizar los gastos e inversiones, la contratación de bienes, obras y servicios, y, en general, cualquier acto que comprometa fondos que estén contemplados en los presupuestos del CEAACES y que de acuerdo a la ley sean de su competencia.”;*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 34 determina que, *“De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.*

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”;

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, 100 NORMAS GENERALES 100-01 Control Interno establece que, *“El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control.*

El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad

razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación y el seguimiento.

El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.”

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos de la Contraloría General del Estado - Acuerdo 039-CG-2009, norma 402-02 establece que, *“La máxima autoridad, establecerá por escrito o por medio de sistemas electrónicos, procedimientos de autorización que aseguren la ejecución de los procesos y el control de las operaciones administrativas y financieras, a fin de garantizar que sólo se efectúen operaciones y actos administrativos válidos.*

La conformidad con los términos y condiciones de una autorización implica que las tareas que desarrollarán las servidoras y servidores, que han sido asignadas dentro de sus respectivas competencias, se adecuarán a las disposiciones emanadas por la dirección, en concordancia con el marco legal.

Las servidoras y servidores que reciban las autorizaciones, serán conscientes de la responsabilidad que asumen en su tarea y no efectuarán actividades que no les corresponda.”

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos de la Contraloría General del Estado - Acuerdo 039-CG-2009, norma 403-01 establece que, *“Los ingresos públicos según su procedencia pueden ser tributarios y no tributarios, de autogestión, de*

financiamiento y donaciones. Se clasificarán por la naturaleza económica en: corrientes, de capital y financiamiento.

Los ingresos de autogestión, son recursos que las entidades y organismos del sector público obtienen por la venta de bienes y servicios, tasas, contribuciones, derechos, arrendamientos, rentas de inversiones, multas y otros, se recaudarán a través de las cuentas rotativas de Ingresos aperturadas en los bancos corresponsales del depositario oficial de los fondos públicos o en las cuentas institucionales disponibles en el depositario oficial.

La recaudación de los recursos públicos podrá hacerse de manera directa o por medio de la red bancaria privada. En ambos casos se canalizará a través de las cuentas rotativas de ingresos abiertas en los bancos corresponsales.

Los ingresos obtenidos a través de las cajas recaudadoras, en efectivo, cheque certificado o cheque cruzado a nombre de la entidad serán revisados, depositados en forma completa e intacta y registrados en las cuentas rotativas de ingresos autorizadas, durante el curso del día de recaudación o máximo el día hábil siguiente.”;

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, artículo 1 establece que, “*La Universidad Estatal de Bolívar, es una entidad con autonomía ejercida de una manera solidaria y responsable, sin fines de lucro, con personería jurídica, de derecho público, de Educación Superior.”;*

Que, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, artículo 11 establece que, “*Para el ejercicio de la autonomía responsable, patrimonio, financiamiento y rendición de cuentas de la Universidad Estatal de Bolívar, se sujetará a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, normativa emitida por los organismos de control del Estado y demás normas legales”;*

Que, la Universidad Estatal de Bolívar determina la necesidad de contar con un reglamento que norme el uso de fondos no provenientes del Estado.

RESUELVE:

Expedir el

**REGLAMENTO PARA EL USO DE FONDOS NO PROVENIENTES DEL
ESTADO EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR.****TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES****CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y NATURALEZA**

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente reglamento es establecer las normas y mecanismos para el control adecuado que aseguren la determinación, recaudación y gestión de los recursos financieros no provenientes del Estado, a través de los programas y proyectos de las Unidades Académicas de la Universidad Estatal de Bolívar.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación obligatoria para los órganos de Cogobierno, máxima autoridad ejecutiva (Rector/a), y las o los servidores encargados de la administración de los recursos establecidos en las disposiciones legales gubernamentales e institucionales para el financiamiento del presupuesto de las entidades y organismos del sector público, quienes serán los responsables de la determinación y recaudación de los ingresos de la Universidad Estatal de Bolívar.

Art. 3.- Naturaleza.- La aplicación del presente reglamento se regulará de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Educación Superior; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y de las Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos.

**CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS**

Art. 4.- Clasificación de ingresos.- Los ingresos fiscales se clasifican en ingresos permanentes y no permanentes, y podrán clasificarse en otras categorías con fines

de análisis, organización presupuestaria y estadística.

Los ingresos no-permanentes son aquellos ingresos no predecibles en el tiempo y los permanentes son aquellos ingresos que se mantienen durante un período de tiempo, y son predecibles.

Los ingresos de capital y financiamiento provienen de la venta de bienes de larga duración, como los bienes inmuebles tales como terrenos, edificios, vehículos, entre otros, que son del Estado; venta de intangibles como los derechos de autor, propiedad intelectual; de recuperación de inversiones y de la recepción de fondos como transferencias o donaciones.

Estos fondos son destinados a realizar proyectos de inversión, aporte local de proyectos financiados con crédito externo y adquisiciones de bienes de capital, como es el caso de la construcción de una carretera.

Art. 5.- Ingresos.- Se consideran como ingresos no provenientes del Estado, y de autogestión aquellos que se originan de:

- a) Prestación de servicios de los Laboratorios de servicios a terceros, spines off mediante incubadoras de empresas, programas de viviendas con muebles;
- b) Herencias;
- c) Legados;
- d) Donaciones monetarias y de bienes muebles e inmuebles recibidas por entidades nacionales o internacionales;
- e) Los fondos autogenerados por educación continua, cursos, seminarios extracurriculares, programas de postgrado, prestación de servicios, matriculación, tasas y similares aprobados por el máximo organismo colegiado;
- f) Libros, revistas, artículos científicos, productos (SENADI) Servicio Nacional de Derechos Intelectuales de la institución para el apoyo literario de docentes y estudiantes mediante una librería;
- g) Beneficios del uso de la marca Universidad Estatal de Bolívar a través de la concesión de aval académico, científico, tecnológico e innovación, o como parte de un convenio interinstitucional;
- h) Patentes producto de investigaciones, invenciones, derechos;
- i) Convenios interinstitucionales nacionales e internacionales, congresos, simposios, cursos de especialización;
- j) Los procesos de transferencia tecnológicas;
- k) Ventas de productos que son resultados de proyecto de investigación o

- académicos;
- l) Cobros por pérdida de gratuidad en la educación superior, asesorías técnicas, consultorías, alquiler de infraestructura física;
 - m) Otras actividades planificadas, organizadas y ejecutadas por las Unidades Académicas o Administrativas.
 - n) Utilidades que serán generados por parte de la empresa pública de la universidad.

Art. 6.- Fases del manejo de los recursos no provenientes del Estado.- El manejo de los recursos no provenientes del Estado y de autogestión contempla las siguientes fases:

- a) Determinación;
- b) Recaudación; y,
- c) Gestión.

Art. 7.- Fase de determinación.- La fase de determinación es el proceso que permite establecer valores a recaudar de acuerdo a las normas y políticas que se hayan establecido para la estimación de ingresos y gastos. Por su naturaleza se clasifican en:

- a) Actividades temporales: aquellas creadas para un fin específico y que se liquidan en el corto o mediano plazo.
- b) Actividades permanentes: aquellas cuya permanencia será de largo plazo y, generalmente se refieren a actividades productivas de bienes y servicios.

Art. 8.- Fase de recaudación.- La fase de recaudación es el proceso por el cual se ingresan a la universidad los valores contemplados en el artículo 5 del presente reglamento, de acuerdo a las normas y políticas que se hayan establecido para la estimación de los ingresos.

Estos ingresos serán recaudados por la tesorería y se depositarán en la cuenta rotativa de gastos de la entidad.

Art. 9.- Fase de gestión.- La fase de gestión comprende la ejecución de los ingresos obtenidos como no provenientes del Estado, por lo que los egresos deberán estar alineados de acuerdo a las normas y políticas que se hayan establecido para el gasto.

Lo percibido de los ingresos no provenientes del Estado, sea por marca Universidad Estatal de Bolívar, herencias, legados, donaciones y demás ingresos estipulados en

el artículo 5 del presente reglamento, se destinará a satisfacer las necesidades prioritarias que determine la máxima autoridad.

Para lo obtenido por investigación, deberá constar registrado en la proforma de los proyectos que contiene el Fondo Competitivo de Investigación.

Lo obtenido por patentes se destinarán a cubrir los valores que el proyecto adeude al fondo global de autogestión y/o a las instituciones u organismos que han financiado su ejecución de acuerdo a las normas y políticas que se hayan establecido para el gasto.

CAPÍTULO III DE LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 10.- Determinación.- La proforma presupuestaria debe mantener un equilibrio con las metas planificadas en Plan Operativo Anual, por lo que se incluirá la estimación respecto a los valores a recaudar. Esta estimación se incluirá en el Plan Anual de Compras formulando necesidades y objetivos institucionales.

El área requirente deberá remitir a través del Rectorado, la planificación proyectada determinando el uso del recurso generado. En estas determinaciones se podrá incluir los rubros de becas y ayudas económicas, y las transferencias y donaciones al sector privado no financiero.

De la Autogestión de prestación de servicios se destinará el 10% para gastos administrativos, el cual implica el recurso humano.

En cuanto al devengamiento de los recursos, estarán sujetos a las normas de control interno.

Art. 11.- Responsable de la recaudación.- La o el tesorero será el responsable de la recaudación, la o el contador registrará los ingresos no provenientes del Estado de manera íntegra y total.

Art. 12.- Responsable de la verificación del reporte de recaudación.- La o el tesorero archivará la factura con el comprobante de caja y el comprobante del depósito realizado y preparará en forma diaria el reporte de recaudación, previa la verificación correspondiente, con la finalidad de comprobar que los depósitos

efectuados sean iguales a los valores recaudados. Esta última diligencia la realizará una persona distinta a la encargada de efectuar las recaudaciones y su registro contable.

Art. 13.- Responsable de la remisión del detalle de ingresos.- La o el Director Financiero remitirá trimestralmente a la o el Rector, el detalle de recaudación efectiva de todos los ingresos, especificando los fondos provenientes y los no provenientes del Estado.

Art. 14.- Encargado de la supervisión de facturas.- La o el Director Financiero supervisará la gestión de las y los servidores públicos de la Dirección Financiera quienes tienen la obligación de hacer contar a la Universidad Estatal de Bolívar con las facturas en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I DE LA GESTIÓN

Art. 15.- Gestión.- De lo percibido como ingreso no proveniente del Estado, se ejecutará conforme a la planificación presentada por los Vicerrectorados Académico y de Investigación y Vinculación, en base a sus atribuciones, las mismas que deberán ser puestas a conocimiento del Consejo Universitario.

Al inicio del tercer cuatrimestre se deberá haber ejecutado al menos el setenta y cinco (75%) de lo recaudado como ingreso no proveniente del Estado, siendo responsabilidad de los Vicerrectorados Académico y de Investigación y Vinculación, por lo que la Dirección Financiera informará al Rector (a), para ante el Consejo Universitario, para la toma de decisiones en virtud del uso eficaz de los fondos obtenidos, todo esto en el marco de la autonomía universitaria responsable.

En caso de que no se encuentre planificado lo requerido por los Vicerrectorados, estas deberán informar a la Dirección de Planeamiento Universitaria para las gestiones pertinentes.

Art. 16.- Resoluciones y políticas de gestión.- La o el Rector en su calidad de

máxima autoridad emitirá las resoluciones o políticas necesarias para la gestión de los fondos no provenientes del Estado, siempre y cuando estos valores hayan sido autorizados y considerados en el Presupuesto Anual aprobado por el Consejo Universitario.

Art. 17.- Destino de los fondos.- Los fondos no provenientes del Estado serán distribuidos de acuerdo a la necesidad y requerimiento institucional, de conformidad a los Objetivos Estratégicos Institucionales. Los bienes obtenidos por herencias o donaciones, sean estos bienes muebles o inmuebles, equipos, mobiliarios y materiales, deberán ingresar obligatoriamente al inventario de la Universidad Estatal de Bolívar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Hasta que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación suministre el costo óptimo por tipo de carrera y modalidad de aprendizaje no se ingresarán valores por pérdida de gratuidad en la Educación Superior.

SEGUNDA.- En el caso montos recaudados superiores a los estimados, la Unidad Financiera comunicará a la o el señor Rector para que por medio del OCAS se amplíe el presupuesto institucional.

TERCERA.- El presente reglamento está sujeto a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA, el **Reglamento para el uso de Fondos no provenientes del Estado en la Universidad Estatal de Bolívar**, entrará en vigencia a partir de la aprobación en Consejo Universitario.

SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA:

QUE, el **Reglamento para el uso de Fondos no provenientes del Estado en la Universidad Estatal de Bolívar**, fue analizado, discutido y aprobado por Consejo Universitario en Sesión Ordinaria 016-2020, de fecha 1 de diciembre del 2020.


ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL




DR. C. ARTURO ROJAS SÁNCHEZ
RECTOR



Publíquese a través de los diferentes medios de comunicación el **Reglamento para el uso de Fondos no provenientes del Estado en la Universidad Estatal de Bolívar**

Guaranda 1 de diciembre, 2020